

escrito con sus sellos, e dar a cada vna de las partes el suyo, que lo lleuen al Rey: e sobre todo esto, deuen los Juezes fazer su carta, e embiarla al Rey, recontandole todo el fecho, e la dubda en que son. E estonce el Rey, sabida la verdad, puede dar el juyzio, o embiar dezir a aquellos Judgadores, de como lo den, si se quisiere. Pero ningun Judgador, non deue esto fazer, por escusarse de trabajo, nin por alongamiento de pleyto, nin por miedo, nin por amor, nin desamor, que aya a ninguna de las partes, si non porque non sabe escoger el derecho, tan bien como deuia, o queria. Ca si de otra guisa lo fiziesse, deue porende recibir pena, segun entendiere el Rey que la merece.

† Véanse las órdenes de 18 y 22 de julio de 1820 para dirigir al legislador por conducto del superior las dudas de ley.

NOTA. Véase á Bobad. lib. 2 Polít. cap. 21 núm. 201.—Cur. Filip. part. 1.ª § 17 y part. 3.ª § 15.—Matheu de re crimin. controv. 3 desde el núm. 3.

N. 4092. LEY XII.

Quales Juyzios non son valederos †.

Yerran a las vegadas los Judgadores en dar los juyzios, bien assi como los Físicos en dar las melezinas; que a las vezes dan a les enfermos menos, o mas, de lo que deuen, o cuydan dar vna cosa, e dan otra que es contraria a la enfermedad. Otrósi los Judgadores, en sus juyzios, lo fazen a las vegadas, dando juyzios menguados, o torticeros, o judgando de otra manera que non pertenece al pleyto. E porque ellos se puedan desto guardar, queremos dezir, en quantas maneras el juyzio non es valedero, por razon de la persona del Judgador, o porque lo da de otra guisa que non deue: e por razon de su persona seria, quando aquel que diesse el juyzio, fuesse atal ome, a quien defendiessen las leyes deste nuestro libro, que no deue judgar, assi como mostramos en el Título de los Juezes. E esso mismo, dezimos, que seria si alguno judgasse, non le seyendo otorgado poderio de lo fazer. E otrósi seria dado el juyzio como non deuia, quando el Judgador lo diesse estando en pie, e non seyendo assossegadamente; o si lo diesse non lo faziendo escreuir, assi como mostramos en las leyes de suso, que fablan en esta razon; o si el juyzio fuesse contra natura, o contra el derecho de las leyes deste libro, o contra buenas costumbres, assi como de suso diximos; o si fuesse dado juyzio contra otro, non seyendo emplazado primeramente, que lo viniessse a oyr; o si fuesse dado en el tiempo que es defendido, que non deuen judgar, assi como dize en el Título deste nues-

† Véanse las leyes del tit. 18 lib. 11 Nov. Rec.

tro libro, que fabla en los dias feriados; o si fuesse dado el juyzio en lugar desconuiniente, assi como en tauerna, o en otro lugar, que fuesse desaguisado para judgar; o si el Judgador diesse juyzio, estando assentado en tierra fuera de su jurisdiccion, en que non ouiesse poderio de judgar; o si diesse juyzio sobre cosa spiritual, que deuiessse ser judgada por Santa Yglesia. Ca por qualquier destas razones, que fuesse dado juyzio, non seria valedero. E esso mismo dezimos, que si el juyzio fuesse dado contra menor de veynte y cinco años, o contra loco, o desmemoriado, non estando su Guardador delante, que lo defendiessse: ca tal juyzio non le deue valer, fueras ende si lo diessen a pro dellos. Otrósi dezimos, que si fuesse dado contra sieruo de otri, non estando y su señor que lo amparasse, que non deue valer; fueras ende, si fuesse dado en razon de tenencia de alguna cosa, que el tenia en nome de su señor, de que el era echado, o desapoderado: o si fuesse dado sobre alguna otra razon, en que el sieruo pudiesse por si demandar, o defender en juyzio, sin otorgamiento de su señor, assi como dizen las leyes deste nuestro libro, que fablan en esta razon. Ca entonce tal juyzio como este valdria, e non se puede desatar, por razon, que dixessen, que fuera dado non estando su señor delante.

NOTA. El artículo 37 de la 5.ª ley constitucional dice: „Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará tambien personalmente responsables á los jueces. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse en ningun juicio.—Art. 38. En las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieren.”—Véanse los artículos 141 de la ley de 23 de mayo de 1837, y 15 de la de 18 de marzo de 1840.

N. 4093. LEY XIII.

Quando non vale el segundo Juyzio, que fue dado contra el primero.

Si juyzio fuesse dado contra alguno, de que ninguna de las partes non se alzassen, e despues mouiessen aquellas mismas partes, otra vez, el pleyto sobre aquella cosa misma, e en aquella manera, e diessen otro juyzio contra el primero, dezimos que non vale el segundo. Pero si fuere contienda sobre el primero juyzio, diziendo alguna de las partes, que non deue el Judgador judgar este pleyto porque fue ya judgado vna vez; si la otra parte lo negasse, e aquel ante quien acaesciessse esta contienda, dixesse, judgando, que non fue dado juyzio sobre aquella cosa; vale el segundo juyzio que fuere despues dado contra el primero; maguer que ninguna de las partes non se ouiesse alzado del primero. E esto se entiendo, quando del segundo juyzio non se al-

N. 4095. LEY XV.

Como non deue valer el Juyzio, quando fuere dado contra alguno que non sea de su jurisdiccion.

Apremian a las vegadas los Judgadores a los demandados, que respondan antellos; maguer sean de otra jurisdiccion* sobre que non ayan poderio de judgar. E en tal caso como este dezimos, que todo juyzio que fuere dado en tal manera, que non seria valedero. E esso mismo seria, quando las partes yerran, tomando algun Judgador que non ha poderio sobre ellos de judgar, cuydando que lo puede fazer. Ca el Juyzio que fuesse dado en esta razon, non valdria. Otrósi dezimos, que non es valedero el juyzio, que es dado contra alguno despues que muere, porque pasa ya a poderio de otro Judgador, que ha a dar juyzio sobre todos los otros; fueras ende en pleyto de traycion, e en todas las cosas señaladas, de que fablamos en el libro de las malfetrias; e de los otros yerros en que puede ser dado juyzio, contra el ome que es finado, en razon de su fama, o de sus bienes. Otrósi dezimos, que non deue valer el juyzio, que es dado sobre alguna cosa, ante que sea fecha demanda, o respuesta sobre ella; assi como de suso mostramos en las leyes que fablan en esta razon. E esso mismo dezimos, del juyzio que diesse el Judgador, non sabiendo la verdad del pleyto, si despues la quisiessse saber, o pesquerir; que non deue valer. Ca ordenadamente, segun que mandan las leyes deste nuestro libro, deue el Judgador andar por el pleyto, e escodriñar, e saber la verdad, lo mejor que puidiere: e en cabo dar su juyzio, assi como entendiere que lo deue fazer. Otrósi non es valedero el juyzio, en que non es dado el demandado por quito, o por vencido. Ca estas palabras, o otras semejantes dellas, deuen ser puestas en todo juyzio afinado, segun que conuinere a la demanda, assi como de suso mostramos.

* Véase la Cur. Filip. part. 1.ª §§. 4 y 5.

N. 4096. LEY XVI.

Como non deue valer Juyzio que da el Judgador, sobre cosa que non fue demandada ante el.

Afincadamente deue catar el Judgador, que cosa es aquella, sobre que contienden las partes ante el en juyzio; e otrósi en que manera fazen la demanda; e sobre todo, que aueriguamiento, o que prouea es fecha sobre ella: e estonce deue dar juyzio sobre aquella cosa. Ca si fuere fecha la demanda antel, sobre vn campo, o sobre vna viña, e el quisiere dar juyzio sobre casas, o bestias, o sobre otra cosa que non pertenciesse a la demanda, non deue valer tal juyzio. E esso mismo, dezimos, que seria, si la

zan, o non se reuoca por el Juez dealzada. E otrósi pleytos y ha, en que vale el segundo juyzio, maguer sea dado contra el primero; e esto es en los casamientos. Ca si juyzio fuere dado, e despues puidiere prouar, que ouo y algund yerro quanto en el fecho, bien puede dar otro juyzio contra el primero. E otrósi, todo juyzio que fuesse dado por falsos testigos, o por falsas cartas, o por otra falsedad qualquier; o por dineros, o por don con que ouiesse corrompido el Juez; maguer contra quien fuesse dado non se alzasse del, puedelo desatar quando quier, fasta veynte años; prouando que el juyzio primero fuera dado por aquellas prouas, o razones falsas. Ca si de otra guisa lo prouasse, estaria firme el juyzio primero. Ca ligeramente podria ser, que ante el Judgador serian aduchas las cartas, o testigos falsos, e otras buenas verdaderas embuelta dellas: e que el daria su juyzio por razon de las buenas, e non de las malas. Onde en tal caso como este, si señaladamente non prouare la parte, que el Juez se mouio a dar su juyzio por aquellas prouas falsas, fincara valedero el juyzio que quieren prouar por falso. Otrósi dezimos, que si el Judgador manda jurar a alguna de las partes en razon de algund pleyto, que non fuesse prouado tan claramente como el queria, e de si diesse el juyzio por aquella jura contra la otra parte, si despues la otra parte que fuere vencida, prouare por cartas que aya fallado de nueuo, que el otro juro mentira, e que el tenia verdad; en tal razon como esta puede ser dado el juyzio segundo contra el primero, e valdria; e non deue ser guardado aquel que fue dado primero por mintrosa jura.

N. 4094. LEY XIV.

Como non vale el Juyzio, que es dado so condicion, o por fazañas.

So condicion non deuen los Judgadores dar sus juyzios, e si por auentura los diessen, e la parte contra quien fuessen dados se alzasse, por tal razon como esta lo podria reuocar el Juez del alzada. Mas si alguna de las partes non se alzasse de tal juyzio, non lo podria despues desatar por esta razon, diziendo que era dado so condicion. Otrósi dezimos, que non deue valer ningun juyzio que fuesse dado por fazañas de otro; fueras ende, si tomassen aquella fazaña, de juyzio que el Rey ouiesse dado. Ca estonce bien pueden judgar por ella: porque la del Rey ha fuerza, e deue valer, como ley, en aquel pleyto sobre que es dado, e en los otros que fueren semejantes.

NOTA. Véase á Antonio Gomez 3 Var. cap. 8 núm. 5 vers. Advertendum.—Ley 189 del Estilo.

demanda tan solamente fuesse fecha sobre el señorio de la cosa, e el judgasse sobre la possession. Otrósi dezimos, que si el demandador demandasse a otri, caualló, o sieruo, quel mandara, o le prometiera, non le nombrando, ni señalando ciertamente qual: e el Juez diesse despues juyzio contra el demandado, que diesse al demandador Fulan sieruo, señalado por nombre, o Fulan caualló, señalado por color, o por sus faciones; tal juyzio como este non seria valedero: porque, bien assi como fue fecha antel la demanda en general, en aquella misma manera deue el dar el juyzio. Otrósi dezimos, que quando fazen demanda antel Judgador, de alguna bestia, o sieruo, que fiziera daño en campo, o viña, o en alguna cosa de otri; e piden al dueño de la bestia, o del sieruo, que peche el daño, o que le de la bestia, o el sieruo, que lo fizo; que si lo prouare, deue el Judgador dar el juyzio en la manera que fue puesta la demanda, diziendo assi: Mando que el demandado peche tanto por emienda del daño, que su bestia, o su sieruo fiziere en la cosa de Fulan, o quel de, o quel entregue al demandador, aquella cosa quel fizo el daño. Ca si de otra guisa judgasse, condenando señaladamente al demandado en alguna destas cosas sobredichas, tal juyzio como este non es valedero. E esto non dezimos tan solamente en estas cosas sobredichas, mas aun en todas las otras semejantes dellas. Otrósi dezimos, que quando los Judgadores non dizen ciertamente en juyzio la cosa, o la quantia, de que condenan o quitan al demandado; mas dizen assi: Mando, que el demandado pague, o entregue a Fulan, lo que demando ante mi; o condenolo en la demanda que fue fecha contra el; o quitolo della; o tengo por bien que non de lo quel demanda; o pusiere en su juyzio otras palabras semejantes destas, por las quales se puede ciertamente entender, que el demandado es quitó, o vencido por juyzio de la demanda: en tal razon como esta, si fuere fallado escrito en los actos, la cosa, o la quantia sobre que era la contienda; que estonce el juicio, que fuesse dado en alguna destas maneras sobredichas, seria valedero. Mas si en los actos que passaron antel Judgador, non se fallasse cierta demanda; tal juyzio, en que non nombraua señaladamente la cosa, o la quantia, sobre que se daua, non seria valedero.

NOTA. Véase la ley 2 tit. 16 lib. 11 de la Nov.—Cur. Filip. part. 1.ª § 18.

N. 4097.

LEY XVII.

Qual Juyzio deue valer quando los Judgadores son

dos. o mas; e desaccordaren, judgando de sendas guisas.

Natural cosa es, de venir ayna desacuerdo, alido muchos omes fueren ayuntados, e señaladamente quando han a dar su juyzio sobre alguna cosa: e porende dezimos, que si dos, o mas Judgadores fuesen dados, para oyr algun pleyto señalado, o para oyr todos los pleytos, o fuessen Juezes de auenencia; e seyendo todos delante, se acordassen en dar el juyzio de sendas guisas, que aquello que judgassen los mas Judgadores, deue valer, e non el que diessen los menos. Mas si los Judgadores se acordassen todos en el juyzio contra el demandado, e fuesse desacuerdo entre ellos en razon de la quantia, de manera que los vnos lo condenassen en mayor quantia, e los otros en menor; estonce dezimos, que si tantos fueren los de la vna parte como los de la otra, que deue valer el juyzio que fuere dado en la menor quantia, e non el otro. E esto es por dos razones. La vna, porque todos se acuerdan en aquello que es menos. La otra, porque los Juezes deuen ser siempre piadosos, e mesurados: e mas les deue plazer de quitar, o aliuar el demandado, que condenarlo, o agrauarlo. Pero si los Juezes fuesen puestos para pleytos señalados, seyendo tantos de la vna parte como de la otra, e se desaccordassen del todo, e diessen juyzios de sendas guisas, condenando los vnos al demandado, e los otros dandolo por quitó; estonce dezimos, que non deue valer ninguno destes juyzios, fasta que aquel que les mando el pleyto oyr, lo vea, e confirme aquel juyzio que el tuuere por bien. E sobre todo dezimos, que quando a algunos Juezes es mandado que judguen, e libren los pleytos de consuno, que todos deuen ser presentes a la sazón que han a dar el juyzio: e si acaesciese que alguno dellos non se acertasse y, quando lo diessen, lo que fuere judgado por los otros, non deue valer; maguer ouiesse el embiado su carta, o su mandado, que le plazia que diessen el juyzio sin el. Esto tuuieron por bien los Sabios antiguos, por esta razon: porque podria ser, que si aqueste Juez ouiesse estado presente, a la sazón que los otros dieron el juyzio, tal palabra, e tal consejo pudiera y dezir, que les fiziera dar el juyzio de otra manera, que non dieron. Pero si aquel que les dio el poderio de judgar, les ouiesse otorgado, que lo pudiessen fazer los vnos sin los otros, deue valer el juyzio que dieren, en la manera que les fue otorgado de judgar.

NOTA. Véase á Gomez en la ley 38 de Toro al núm. 2.—Covarrub. 1.ª var. cap. 2 núm. 6.

N. 4098.

LEY XVIII.

Qual Juyzio deue valer, quando los Judgadores se desaccordaren en dar sentencia, por razon de libertad, o de seruidumbre, o en Pleyto de justicia, a que dizen en latin Pleyto criminal.

Libertad es cosa con que plaze naturalmente a todos. E segun dixeron los Sabios, todas las leyes la deuen ayudar, quando ouieren alguna carrera, o alguna razon, por que lo puedan fazer. E porende dezimos, que quando los Judgadores o mas, se acertaren a oyr vn pleyto, que perteneciere a libertad, o a seruidumbre; si a la sazón que quisiessen dar el juyzio sobre ella, se desaccordassen, judgando de sendas guisas, dando los vnos por libre aquel que razonauan por sieruo, e los otros judgando contra el; si los Judgadores fueren tantos de la vna parte como de la otra, deue valer el juyzio que fuere dado por la libertad, e non el otro que dieron contra ella. E esto mismo, dezimos, que deue ser guardado en todo pleyto de justicia, en que fuesse condenado alguno a muerte, o a perdimiento de miembro, o a echamiento de tierra, o quel diessen otra pena qualquier, por que fuesse mal enfamado; que la sentencia que los Judgadores diessen por el demandado, dandole por quitó de todo, o templandole la pena, deue valer, e non la de aquellos que le condenassen, o le agrauassen, maguer fuessen tantos los vnos Judgadores como los otros. E esto es, porque los Judgadores se deuen siempre mouer a piedad contra los demandados, assi como de suso diximos: e mayormente en tales pleytos como estos, pudiendolo fazer con derecho. Pero si mas fuessen los que condenassen al demandado, que los que le quitassen, deue valer el juyzio de los mas, assi como de suso mostramos.

N. 4099.

LEY XIX.

Que fuerza ha el Juyzio.

Afinado juyzio que da el Judgador entre las partes derechamente, de que non se alce ninguna dellas fasta el tiempo que dize en el Titulo de las Alzadas, ha maravillosamente gran fuerza; que delante son tenudos los contendores, e sus herederos, de estar por el. E esto mismo dezimos, si se alzase algvna de las partes, e fuere despues el juyzio confirmado, por sentencia de aquel Mayoral que lo puede fazer. Pero si acaesciese despues tal cosa por que perdiessse su fuerza el juyzio, non son tenudos de estar por el. E esto seria, como si alguno prestasse a otro, bestia, o otra cosa, o diesse a qualquier Menestral alguna cosa, de que le fiziesse labor, o que gela adobasse, e la perdiessse por su culpa;

Tom. III.

pa; porque el Judgador ouiesse a dar juyzio, que la pechasse. Onde, si despues viniessse aquella cosa a poder de aquel cuya fuera, bien el puede despues demandar al otro, que le torne aquello que recibio del por ella: e en esta manera pierde su fuerza e juyzio, maguer non tomassen alzada del. E aun dezimos, que si non auian pagado aquello que judgaron que pechassen por aquella cosa perdida, que bien se puede escusar de lo non pagar; pues que la cosa por cuya razon era condenado, es venida a poder de su dueño. E otrósi dezimos, que el juyzio afinado ha tan gran fuerza, que lo non pueden desfazer por razon de cuenta errada, si viniere el yerro de parte de aquellos que contienden, de qual manera quier que sea, pues que non se alzaron del. Mas si el yerro acaeciesse en la sentencia que da el Judgador; assi como si dixesse, condeno al demandado que pague al demandador cien marauedis quel deuia por tal razon, e de otra parte cinquenta marauedis quel deue por otra razon, que son por todos dozientos marauedis: tal juyzio como este non deue valer, si non en los ciento e cinquenta marauedis, e non en lo demas que fue acrecido por yerro de cuenta: e esto, dezimos, que ha lugar en todos los otros yerros semejantes destes, que acaeciesse en los juyzios. Otrósi dezimos, que non se puede desfazer el juyzio, despues que fuere dado, si non se alzare del; maguer mostrassen despues cartas, o preuilegios, que ouiesse fallado de nueuo, que fuesen atales, que si el Judgador las ouiesse vistas ante que el juyzio diesse, que judgara de otra manera; fueras si el juyzio fuesse dado contra el Rey, o contra sus Personeros, o en pleytos que perteneciesse a la su Camara, o a su Señorio. Ca estonce, si fuesen falladas tales prueuas, bien pueden vsar dellas, para desfazer el juyzio que fue dado contra el, fasta tres años, desde el dia que fue dada la sentencia, o despues en qual tiempo quier; si pudieren prouar, que el Personero del Rey fizo engaño en su pleyto, ayudando a la otra parte, por que ouieron a dar el juyzio contra el; o si pudieren prouar otro engaño manifesto, por que tal juyzio fue dado. E esto mismo, dezimos, que deue ser guardado en los otros juyzios, que fuessen dados por jura que ouiesse fecha alguna de las partes. Ca si despues fueren falladas cartas, o priuilejos, de nueuo, puedense desfazer, assi como de suso mostramos en el Titulo de las Juras. E sobre todo dezimos, que ha tan gran fuerza el juyzio, que tambien se puede aprouechar del el heredero de aquel por quien fue dado, como el mismo; e aun todos los otros a quien passare el señorio de aquella cosa derechamente, sobre que fue dado: e en essa misma manera tiene daño a los herederos de aquel contra quien fuesse dado, bien como a

el. *Otro si dezimos, que non pierde su fuerza el juyzio, maguer muriesse el Juez que lo dio; ante son tenudos los otros Judgadores de lo fazer guardar, e cumplir.* Esso mismo, dezimos, que deue ser guardado en todas las otras cosas, que el Juez ouiesse librado derechamente, ante que muriesse. E aun dezimos, que del juicio que diesse, nasce demanda a aquel por quien lo dieron: de manera que puede demandar aquella cosa fasta treinta años, a aquellos contra quien fuere dado el juyzio, e a sus herederos, e a quien quier otri que la fallasse; si non pudiesse mostrar aquel que la tenia que auia mayor derecho en aquella cosa, que aquel que la demanda. Otro si dezimos, que si el demandado fuere dado por quito en juyzio, de aquella cosa que le demandan; que siempre se pueden defender el, e sus herederos por razon de aquel juyzio; tambien contra aquel que le demandaua, como contra sus herederos, e contra todos los otros que fiziessen demanda por ellos, o en su nome.

NOTA. Véase la Cur. Filip. 2.ª part. 4. 3. Cosa juzgada.— Larrea alleg. 38. núm. 11.

N. 4100. LEY XX.

Como el Juyzio que es dado contra algunos, non puede empecer a otri, fueras en cosas señaladas.

Guisada cosa es, e derecha, que el juyzio que fuere dado contra alguno, non empezca a otro. E porende dezimos, que si alguno que fuesse dueño de campo, o de viña, o de otra cosa, o ouiesse otro derecho en ella, viesse, o supiesse, que otri la demandaua en juyzio a aquel tercero que la tenia, e fuesse dado juyzio, por aquel que fazia la demanda; bien puede el dueño de la cosa despues demandarla, a quien quier que la falle, e non le empece el juyzio, pues que aquel que la tenia, e la amparaua, non lo fazia por mandado del: otro si dezimos, que si alguno de los herederos de algun debdor, fuere demandado en juyzio, e aquel que faze la demanda, prouo su entencion contra el; en razon de la debda quel deuia el finado, de manera que fuesse dada sentencia contra el; tal juyzio como este non empece a los otros herederos, maguer fuesse dado sabiendolo ellos, e non lo contradiziendo. Esso mismo, dezimos, que deue ser guardado, quando alguno de los herederos de aquel que auia de recibir la debda, fiziesse demanda sobre ella en juyzio, sabiendolo los otros, e non lo contradiziendo. Ca maguer fuesse vencido de la demanda, non empeceria a los otros, quanto es en aquella quantia que les cabia, de aquella debda, por razon de los bienes del finado. E como quier que el juyzio que es dado contra vno, non deue empecer a otro, assi como de

suso diximos. Pero cosas y ha, en quel empeceria; e esto seria, quando dos omes se fiziessen debdores de otro sobre vna cosa misma, cada vno por todo, o quando fuesse a algunos prometido, campo, o viña, o otra cosa qualquier, de manera que cada vno dellos en todo la pudiesen demandar. Ca el juyzio que fuesse dado contra alguno destos sobredichos, en razon de aquellas cosas empeceria a los otros, maguer y non fuessen acertados a la sazón que lo dieron. Otro si dezimos, que si alguno de otro tiene alguna cosa empeñada, e viesse, e sopiesse, que aquel que gela empeñara, entra en pleyto con otro sobre el señorío della, e el non lo contradize; que estonce, si aquel que gela empeño fuere vencido, el juyzio que diessen contra el, torna a daño a aquel que tenia la cosa a peños, de manera que es tenuto de la entregar al vencedor, maguer non quiera. Esso mismo dezimos, si fuesse vencido della el que la empeño, ante que gela ouiesse empeñado. Mas si despues que fuere empeñada, entrare en pleyto sobre ella el que la empeño, non lo sabiendo aquel que la tiene a peños, non le empece el juyzio que diessen contra el que gela auia empeñada. Otro si dezimos, que si algund ome vee, o sabe, que su suegro, o su suegra, o su muger, entra en pleyto con otro, sobre defender en juyzio alguna de las cosas que le fueron dadas en casamiento con su muger, e non lo contradize, que el juyzio que fuere dado sobre aquella cosa contra alguna de las personas sobredichas, que empece al marido: porque semeja, que por su voluntad fue juzgado, pues que supo que andauan en pleyto sobre aquella cosa, e non lo contradixo. Esso mismo seria, si el comprador, que tenia alguna cosa comprada, vee, o sabe, que el vendedor entra en pleyto con otro sobrella, e non lo contradize. Ca si sentencia fuere dada contra el vendedor, torna a daño a aquel que compro la cosa del, como quier que despues sea tenuto el vendedor, de gela fazer sana. Otro si dezimos, que quando mueuen pleyto contra alguno, que es sieruo, o solariego de aquel que le demanda en juyzio, si alguno otro cuyo fuesse, e lo supiesse, non lo contradize, nin lo ampara, mas calla, e dexa andar el pleyto adelante, e el otro se razona por libre; todo juyzio que fuere dado sobre esta razon, diziendo que era sieruo de aquel que le demandaua, o que era ome libre, empecera al otro cuyo era; de manera que despues non lo puede demandar por sieruo. Esso mismo dezimos del vasallo, e del aforrado, si fuere dado juyzio contra alguno dellos en esta manera. Otro si dezimos, que si alguno se razona por fijo de otro, e el padre non lo quiere conocer por fijo, si juyzio fuere dado contra el padre en esta razon, diziendo el Judgador en su sentencia, que

N. 4101.

LEY XXI.

Quando el Juyzio que es dado entre algunos puede aprouechar a otros.

Seyendo contienda entre algunos, en razon de casa, o de viña, o de otra cosa cierta qualquier, si juyzio fuere dado sobre ella, non tan solamente se aprouechara del, aquel que vence el pleyto, mas aun sus herederos; o aquellos a quien passasse el señorío de la cosa sobre que es dado el juyzio, assi como por manda, o por compra, o donadio, o por cambio, o por otra razon derecha. Otro si dezimos, que non tan solamente este juyzio empece a aquel contra quien fue dado, mas aun a sus herederos, e a todos los otros que en su boz lo demandassen. E aun dezimos, que si algunos fuessen aparceros, o deuiseros, o compañeros, sobre alguna heredad, o otra cosa qualquier que ouiesse de so vno, si el vno destos compañeros mouiesse demanda contra otro que fuesse vezino dellos; diziendo que el campo, o la casa, o la heredad de aquel su vecino, deuia alguna seruidumbre a la heredad del demandador, e de sus compañeros; si el juyzio fuere dado por el contra el demandado, non tan solamente tiene pro a el, mas aun a todos sus compañeros. E si por aventura el juyzio fuesse dado contra el, non empeceria a los otros sus aparceros, pues que non fueron ellos por si, nin otro por su mandado, en aquel pleyto. Ca en su escogencia dellos es, de auer por firmo el juyzio que fue dado por el pleyto que su compañero razono sin su mandado dellos, o de lo contradize. Otro si dezimos, que quando en algund pleyto que perteneciese a muchos, fuesse dado juyzio contra todos, e de aquel juyzio que contra todos diessen, non se alzasse fueras el vno; o si se alzassen todos, e el vno tan solamente siguiesse el alzada, de manera que fuesse dado el juyzio por el, e reuocado el primero; de tal sentencia como esta se pueden aprouechar todos los que auian parte en el pleyto, tambien como aquel que siguió el alzada. Otro si dezimos, que si alguno fuere dado por quito de la acusacion que fazian del por razón de adulterio, que de tal juyzio como este se puede aprouechar aquella muger con quien dizen que lo fiziera; de manera que si despues la quisieren acusar de aquel adulterio, non seria tenuta de responder, amparandose con aquel juyzio que fue dado por el varon. Pero si el acusado otorgasse en juyzio que fiziera adulterio con ella, o le fuesse prouado por testigos, de manera que ouiesse a dar juyzio contra el; tal sentencia, nin tal prouea como esta non empeceria a la muger: mas si alguno la quisiesse acusar de nueuo sobre aquel adulterio, bien lo pue-

es fijo de aquel que non lo quiere conocer por fijo; tal juyzio como este empecera al padre, e a todos sus parientes, en razon de los bienes que podria heredar por el parentesco, maguer non se acertassen y quando fue dado el juyzio, si non el padre tan solamente. Esso mismo dezimos, que si el fijo desconociesse al padre, negando que non era su fijo: ca el juyzio que fuesse dado contra el en esta razon, non tan solamente empeceria a el, mas aun a todos los otros sus parientes, que lo quisiesse contradize. Otro si dezimos, que quando alguno desheredasse sin derecho, e sin razón, a sus hijos, o a sus nietos en su testamento, e dexasse sus bienes a otros herederos, si juyzio fuere dado sobre esta razon contra aquellos que amparauan el testamento, non tan solamente empece a los que son establecidos por herederos, mas aun a todos los otros, a quien era algo mandado en aquel testamento. E esto ha lugar, quando el padre non muestra alguna razon derecha en su testamento, por que mandaua desheredar sus hijos, assi como mostramos adelante, en las leyes deste nuestro libro que fablan en esta razon. Otro si dezimos, que seyendo alguno acusado por razon de yerro que ouiesse fecho, si este atal fuere dado por quito en juyzio, e otro alguno le quisiere despues acusar sobre aquel mismo yerro, non lo podria fazer: porque tal juyzio como este non tan solamente empece a los que lo acusaron primeramente, mas aun a todos los otros que despues le quisiesse acusar en razon de aquel fecho. Fuera ende, si aquellos quel quieren acusar nueuamente razonan, e dizen, que el primero acusador, que andouiera en el pleyto engañosamente; mostrando de fuera quel acusaua, e dando prueuas que non sabian del fecho, por que fuesse dado por quito el demandado, de manera que otro ninguno non lo pudiesse acusar despues sobre este fecho. Ca si esto se pudiere aueriguar, bien puede ser acusado otra vez, de aquel mismo yerro de que fue dado por quito. Esto mismo, dezimos, que deue ser guardado en todos los otros pleytos, que puede demandar cada vno del Pueblo; assi como cuando alguno fiziesse lauores de nueuo en los exidos del Consejo, o en carrera vsada, o en rio, o en otro lugar semejante destos; que si alguno del Pueblo mouiesse pleyto contra aquel que fiziesse aquella lauor, si fuere dado por quito el demandado, non le puede despues ninguno otro demandar en esta razon. Fuera ende, si fuesse fecho engaño en el pleyto, assi como diximos de suso: ca estonce bien lo puede demandar de nueuo, si quisiere.